REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1901

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado, en fecha 26 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 17 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), representado por [redacted], mediante memorial depositado, en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, los Lcdos. [redacted] y Tamara Haidée [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

4. Por medio del escrito depositado en fecha 29 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., representada por [redacted], justificó sus conclusiones.

5. En el proceso, figura como parte co-recurrida el Ayuntamiento del municipio de Santiago de los Caballeros, sin que haya hecho depósito de memorial de defensa; en tal sentido, importa resaltar que conforme al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se declara en defecto al Estado ni a sus dependencias, puesto que su incomparecencia no impide el conocimiento del recurso.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de agosto de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

8. En fecha 6 de marzo de 2023, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., suscribió con el Fideicomiso de Gestión Integral de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible), representado por la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., un contrato con el propósito de reciclar residuos sólidos urbanos. Posteriormente, en fecha 23 de febrero de 2024, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., intimó al Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) a pagar en dinero la cantidad de 790,910.62 toneladas de residuos sólidos urbanos procesados en el municipio de Santiago de los Caballeros, desde octubre 2020 hasta febrero de 2023, equivalentes al monto total de RD$1,161,961,356.00, pesos dominicanos.

9. Consecuentemente, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de valores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00260, de fecha 6 de junio de 2025, acogiendo el referido recurso contencioso administrativo. Inconformes, el Fideicomiso para la Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y la sociedad Fiduciaria Reservas, SA., recurrieron en casación la decisión indicada, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-4062, de fecha 24 de noviembre de 2025, acogiendo los vicios por omisión de estatuir y falta de ponderación, disponiendo, en consecuencia, el reexamen del asunto ante la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo; considerando para ello lo siguiente, a saber:

"... 34. En ese orden, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la aducida violación al marco constitucional y legal del gasto público sobre la cual se asienta la procuración principal de Cilpen Global Business SRL., la cual se encuentra formulada en su escrito justificativo de conclusiones -conforme se advierte en el fallo atacado-. 35. En cuanto a la violación de la Constitución y de la ley. Adicionalmente, procede también la casación de la sentencia impugnada debido a que los jueces del fondo no ponderaron -con antelación al fondo del asunto sometido a su consideración, tal y como corresponde en vista de su naturaleza procesal-la constitucionalidad del artículo 172 párrafo II numeral 8 de la Ley núm. 225-20, sobre la cual, hemos de reiterar, gravita la pretensión de la hoy recurrida Cilpen Global Business SRL. 36. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe partirse inicialmente sobre la base de que es innegable que la posibilidad de que esta Corte de Casación intervenga en la interpretación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una normativa no es extraña al diseño del modelo casacional establecido en la Ley núm. 2-23. En efecto, al tenor del párrafo II del artículo 10, el numeral 3 del artículo 17 y el párrafo I del artículo 34 de la citada Ley núm. 2-23, es posible advertir que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda referirse a temas constitucionales que no hayan sido planteados a los jueces del fondo, es decir, por primera vez en casación a requerimiento de parte, o incluso de oficio. 37. En el presente caso, dicha situación constitucional ha sido planteada a los jueces del fondo y es alegada aquí en casación en el marco de un medio contenido en el recurso, lo que implica un deber de esta jurisdicción en su sanción. 38. A ello se añade otra razón de más hondo calado y es que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188

constitucional, el juez dominicano ordinario es también, y por supuesto, un ‘‘juez constitucional’’, lo que sugiere que al igual que el juez que actúa en un sistema concentrado, dicho magistrado, actuando como juez difuso de la constitucionalidad, está facultado para el control constitucional, aunque los efectos del fallo sean diferentes en cada tipo de juez, siempre pudiendo utilizar una herramienta hermenéutica que le permita: a) afianzar el valor normativo y la supremacía de la Constitución sobre las demás normas; y b) evitar lagunas y vacíos normativos derivados de las declaratorias de inconstitucionalidad. 39. El artículo 172, párrafo II, numeral 8 establece que: El fideicomiso tendrá la facultad de pagarle a los gestores de residuos sólidos ya establecidos, antes de la entrada en vigencia de esta ley, reconociéndole las toneladas procesadas que estén debidamente certificadas por las autoridades municipales de cada caso. 40. En ese orden, habría que acotar que el texto constitucional destina determinadas pautas que tienen por objeto delinear la estructura y funcionamiento de las finanzas públicas, el correcto ejercicio del presupuesto general del Estado como también la erogación de los fondos públicos. 41. Para lo que acá interesa, la Constitución económica determina en su artículo 237, a título de requisito indispensable e ineludible para la consecución del mantenimiento del deber de racionalización del gasto público (en plena conexión con el artículo 75.6 constitucional), que cualquier Ley aprobada por el Congreso Nacional establezca con claridad meridiana los recursos económicos que han de sustentar cualquier ejecución o iniciativa. Esta disposición constitucional en comentario pretende evitar que el Estado incurra en deudas sobre las cuales no exista una fuente de financiamiento previamente definida, lo cual asegura el control del gasto y la deuda pública, así como optimizar un equilibrio y sostenibilidad presupuestaria en el tiempo. 42. Lo anterior significa que, en nuestro estado de cosas constitucionales, no resulta posible mantener la constitucionalidad de una Ley que no establezca de dónde se obtendrán los recursos económicos para solventar los gastos que conlleven una iniciativa, tal y como sucede con el artículo 172, párrafo II, numeral 8, ya

que de lo contrario, se infringe el ordenamiento jurídico-constitucional y, por tanto, no resulta ser exigible el cumplimiento de dicha disposición ante los tribunales de la República al desconocer el conjunto de disposiciones que prevé la Constitución. 43. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al acoger la demanda en cobro de valores y ordenar el pago por concepto de desembolso por manejo de 801,539.59 de desechos sólidos, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados toda vez que, según se comprueba del análisis del fallo cuestionado, no se verifica que los jueces del fondo hayan ponderado -como era su deber-, la inconstitucionalidad evidente de la normativa que se cimenta la pretensión principal de Cilpen Global Business, SRL., dejando desprovisto de base legal la sentencia impugnada, en consecuencia, procede acoger los aspectos examinados y casar con envío la sentencia impugnada" (*sic*).

10. Del indicado envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente, dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de valores, incoada por la razón social CILPEN GLOBAL BUSINESS, S.R.L., en fecha 16 de abril de 2024, contra la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A. y el FIDEICOMISO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (en lo adelante el FIDEICOMISO DO SOSTENIBLE), con la intervención forzosa del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y la intervención voluntaria de la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA INC. **SEGUNDO:** RECHAZA, la indicada demanda en cobro de valores, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO: CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (*sic*).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ... omisión de estatuir respecto a los límites del envío. Falta de ponderación de los escritos. **Segundo medio:** violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ... falta de base legal, falta de respuesta a los escritos, contradicción de motivos y violación a la ley. **Tercer medio:** violación al principio de irretroactividad de la ley, omisión de estatuir y falta de ponderación de los escritos. **Cuarto medio:** desnaturalización de los hechos y de los documentos e indebida valoración de los elementos de prueba. **Quinto medio:** violación a la ley por falsa interpretación ... del contenido del artículo 172, párrafo II, numeral 8 de la Ley núm. 225-20" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

(i) Análisis de competencia

12. Previo al examen de los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales, corresponde a esta sala referirse oficiosamente sobre su competencia de atribución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

13. La razón del análisis preliminar se promueve, esencialmente, porque se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, en consonancia con el criterio jurisprudencial imperante, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

14. Antes bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinándose para ello en los numerales 3) y 4) del enunciado artículo 6 que la Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*. En cambio, la Salas Reunidas conocerá, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

15. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas le corresponde conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

dispuesto por el tribunal del envío —*en lo ocurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*— y esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, resulta oportuno hacer un recuento procesal a fin de verificar si se está en presencia de un segundo recurso de casación referido al mismo punto de derecho juzgado, o a puntos mixtos surgidos de la sentencia impugnada resultante de la primera casación.

16. Se advierte, tal y como ha sido reproducido en un apartado anterior de la sentencia, que mediante el fallo núm. SCJ-TS-25-4062, de fecha 24 de noviembre de 2025, esta Tercera Sala dispuso la casación con envío de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00260, de fecha 6 de junio de 2022, sobre la base de que los entonces jueces de la causa omitieron referirse y ponderar en su justa dimensión, con antelación al conocimiento de las pretensiones al fondo sometidas a su consideración, la conformidad con el texto constitucional del artículo 172, párrafo II, numeral 8) de la Ley núm. 225-20, General de Gestión Integral y Co procesamiento de Residuos Sólidos.

17. En ese sentido, al estar ahora apoderados de un segundo recurso de casación, referido a la misma causa, la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., solicita la nulidad de la decisión impugnada por entender que se ha incurrido en una supuesta omisión de estatuir y falta de valoración de documentos esenciales al proceso; desnaturalización de los

hechos y del alcance de los medios de prueba, así como de una violación supuesta de la ley por falsa interpretación del enunciado artículo 172, párrafo II, numeral 8) de la Ley núm. 225-20; aspecto, éste último, objeto de examen en la primera casación y del que la recurrente, a su vez, endilga al tribunal del fondo haberse apartado en el consecuente envío.

18. Por lo que, al perseguir este segundo recurso casar íntegramente la sentencia atacada sobre la base de infracciones y aspectos que constituyeron la razón jurídica inferida en la primera casación, no cabe dudas de que se está frente a un conflicto de competencia entre esta sala y la Salas Reunidas.

19. En ese sentido, vale rescatar que el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, establece que siempre que el recurso de casación, principal o incidental, *envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*; "la cual conservará la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado"[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

20. Razón por la cual, en vista de que se trata de un segundo recurso del que, si bien se prevén medios mixtos de derecho, versa sobre el mismo punto juzgado en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, *procede declarar de oficio nuestra incompetencia de atribución* para conocer y decidir sobre los vicios invocados por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., en el memorial y, en consecuencia, *remite el expediente núm.* 2[redacted] por ante el Órgano de la Suprema Corte de Justicia designado por ley como el competente para su instrucción y fallo.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cilpen Global Business, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00281, de fecha 14 de mayo de 2026, dictada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0826964
Recurrente: Cilpen Global Business, SRL.
Recurrida: Fiduciaria Reservas, SA., Fideicomiso de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Fideicomiso DO Sostenible) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Incompetencia

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco [redacted] y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.